AÑO DE 1855. Sábado 21 de julio. NUMERO 87.




# BOLETIN OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sabados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### SECCION DE GOBIERNO.

*En la Gaceta de 16 del corriente se publica lo que sigue.*

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun partes recibidos del Capitan general de Cataluña, los obreros han acudido al trabajo en la mayor parte de los pueblos fabriles de la provincia, y la tranquilidad se halla restablecida en la capital y en los demas puntos en que habia sufrido alteracion. De la correspondencia hallada á los gefes facciosos de la partida de Marsal, que fueron muertos ó prisioneros, se desprende que la invasion carlista tenia ramificaciones en las plazas de Barcelona y Tortosa, donde debia secundarse el movimiento, viniendo á ponerse al frente, cuando estuviese generalizado, el Conde de Montemolin, sus hermanos, Cabrera y otros Generales, siendo el elegido para el mando de Cataluña el ex-Infante D. Juan. En dicha correspondencia se encarga mucho la actividad, pues la inaccion agotaba los recursos pecuniarios de que podia disponerse.

En el encuentro ocurrido el 10 del actual en las inmediaciones de la venta de Portalon entre la caballería de la columna que manda el Capitan de la Guardia civil D. Juan Argente y la faccion de los Hierros que constaba de 30 caballos, fué esta batida y dispersada despues de un reñido combate que empezó sosteniéndose por corto rato un nutrido fuego por ambas partes, cargando despues la fuerza mandada por el Teniente D. Pedro Berenguer, compuesta de dos mitades, una del regimiento de carabineros del Rey y otra del de lanceros de Sagunto; y habiendo sostenido el choque la faccion, hay que lamentar la pérdida del expresado Teniente muerto de un trabucazo, la de un cabo de Sagunto y un soldado del Rey qué lo fueron igualmente, resultando ademas siete heridos: la faccion dejó cuatro muertos en el campo, uno de ellos el cabecilla Guardia, y otro un gefe de las antiguas partidas carlistas en la guerra pasada, llevándose varios heridos, entre los cuales lo estan de alguna gravedad los dos Hierros: sobre el terreno quedaron una porcion de armas y otros efectos, y ademas un caballo de buena alzada, pronunciándose al fin en retirada la gavilla facciosa, á la que no fué posible perseguir por el cansancio de la caballería que llevaba corridas al galope dos leguas y media antes de la carga.

La Milicia Nacional y destacamento de carabineros de Reinosa acudieron al sitio de la refriega, en la que si bien no tomaron parte por no haber llegado á tiempo, fueron de utilidad para recoger los heridos y conducirlos á dicha villa: lo mismo sucedió á la infantería de la columna de Argente, que tampoco pudo llegar con oportunidad, á pesar de haber andado dos leguas y media en el espacio de una hora. De resultas de este choque, y viéndose obligada por la incesante persecucion de las columnas, la faccion se ha dividido pasando en la noche del 11 un grupo de 9 hombres por las inmediaciones de Aguilar de Campóo, y debiendo suponerse que se ocultarán por algun tiempo en sus guaridas, contando con las simpatías y proteccion de alguna parte del pais; siendo tal su desaliento, que en el pueblo de Nestar abandonaron 10 caballos con sus monturas y una porcion de armas, procurando desembarazarse de obstáculos en su fuga. La muerte del cabecilla Guardia es muy importante por ser faccioso antiguo, de prestigio y muy conocedor de las tierras de Burgos, segun manifiesta el Capitan general de aquel distrito, el cual añade, que si bien no puede darse por concluida la faccion, es de esperar que desaparezca por algun tiempo, hasta que curados sus gefes de las heridas que han recibido, puedan reunirla de nuevo, lo que tratará de evitar á toda costa.

*Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento*

del público. Orense 19 de julio de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

SECCION DE HACIENDA.

*En la Gaceta de 14 del actual se publica lo siguiente.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Señor: Habiendo hecho presente á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Granada que D. Gaspar Mendez, Oficial segundo de aquella administracion de Hacienda, olvidando los deberes que le imponía su destino, abandonó la poblacion en ocasion de hallarse invadida del cólera-morbo, la Reina (Q. D. G.) de conformidad al mismo tiempo con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar la cesacion del referido Mendez, y que se concedan los ascensos de escala á todos los demas empleados de la referida dependencia que han permanecido en sus puestos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de julio de 1855.—Juan Bruil.—Señor Director general de Contribuciones.

*Individuos ascendidos por virtud de la Real orden que antecede.*

D. Juan Martin de la Torre, que era Oficial tercero con 6,000 rs., pasa á la de segundo con 8,000.

D. Rafael Oloris que es cuarto á la de tercero.

D. Trinidad García del Real, Oficial quinto con 5,000, á la de cuarto con 6,000.

D. Miguel Alderete, Oficial sexto á la de quinto.

D. Carlos Gastañon, sétimo con 4,000, á la de sexto con 5,000, confiriéndose la resulta al escribiente primero de la misma dependencia.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de julio de 1855.*—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia de Orense.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de esta ciudad de Orense y su partido =Hago saber: que por este juzgado se instruyó causa criminal contra Rafael do Casar y Cabada, vecino de San Martin de Alongos alcaldía de Toen en este partido, cuyas señas se expresan á continuacion, por lesiones inferidas á su convecino Ignacio do Casar, por consecuencia de la cual se le condenó en 17 meses de prision correccional, y como dicho Rafael se haya ausentado, he acordado se le requisitoriase á medio del Boletin oficial. Por tanto ruego y encargo á los señores jueces de primera instancia y demas autoridades civiles y militares procuren por los medios que estén á su alcance la captura del mencionado Rafael Casar, y siendo habido lo remitan á disposicion de este juzgado. Dado en la ciudad de Orense á 16 de julio de 1855.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por mandado de dicho señor, *Antonio Mendez.*

*Señas.* Edad 23 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos castaños oscuros, nariz regular, cara redonda, color bueno, sin barba ni otra señal particular; vestía pantalon de paño pardo, chaqueta de paño verde, chaleco de paño azul, sombrero bajo ó calañés de color negro, zapatos nuevos.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar de division y del distrito de Galicia.—Hace saber: Que debiendo proceder á contratar por un año á contar desde 1.° de octubre próximo el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Real orden de 17 de agosto del año anterior, corresponda á las tropas y caballos del ejercito estantes y transeuntes por el distrito de Andalucía, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá efecto simultáneamente en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la subalterna de aquel distrito el dia 16 de agosto próximo, con sujecion á lo propuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Coruña 10 de julio de 1855.—*Pedro Gonzalez Autrán.*—*José B. de Serantes*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

*Ayuntamiento constitucional de Sarreaus.*

Para proceder á la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento prevenidos en el Boletin oficial de esta provincia número 47 del año actual, que han de servir de base para la manufactura del reparto individual de la contribucion territorial para 1856; es preciso é indispensable que todos los hacendados vecinos y forasteros dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en dicho periódico, presenten en la secretería de este ayuntamiento sus respectivas relaciones de todos los bienes, censos ó rentas que posean; por tanto, esta corporacion en union con la junta pericial acordó hacerles esta prevencion por medio del presente anuncio para que cumplan todo cuanto en él se les previene, y pasado que sea dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la casa de ayuntamiento de Sarreaus á 25 dias de junio de 1855.—E. A. P., *Francisco dos Pazos y Casas.*—De su orden, *Ecequiel Tali*, secretario interino.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

*Idem de Cea.*

Esta Corporacion recuerda á los contribuyentes vecinos y forasteros el deber en que se hallan de presentar en la Secretaría de la misma las relaciones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que conduzcan á terminar con acierto los trabajos que en union con la Junta pericial está practicando en el padron que ha de servir de base para el reparto de territorial de 1856; y les advierte, que no verificándolo dentro de quince dias contados desde esta fecha, se dan por conclusas las rectificaciones hechas, sin mas audiencia de agravios. Cea julio 8 de 1855.—E. A. P., *Carlos de Cabo.*—*José García*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

*Idem de Verea.*

Esta Corporacion municipal en sesion de este dia prévias las formalidades que previene el capítulo 13 del proyecto de ley de reemplazos vigente, ha declarado prófugo á Baltasar Rodriguez, número 8 declarado soldado en el sorteo ultimamente celebrado en este municipio, hijo de Salvador y Teresa Fernandez, vecinos de la Auguela de la parroquia de San Adrian de Cejo; y se exorta á las autoridades civiles y militares que procedan á su arresto si fuere hallado, conduciéndolo por tránsitos de justicia á disposicion de esta Corporacion. Verea julio 10 de 1855.—E. A. P., *Salvador*

*Arias de Sanguñedo.*=Por su orden, *Manuel E. Lindo,* Srio.
Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

*Idem de Morciras.*

Esta Corporacion y Junta pericial en sesion de ayer domingo 15 del que rige acordaron que por segunda vez se exortase á los terratenentes forasteros y vecinos comprendidos en el rádio de esta alcaldía, á que si dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion de este segundo anuncio en el Boletin oficial de la provincia no presentasen sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento segun se les previno por medio de otro inserto en el Boletin n.º 78, quedarán sujetos á las responsabilidades que la Administracion de Hacienda pública pueda hacer á dicha Corporacion y Junta pericial, pues mientras no presenten dichas relaciones no se puede proceder á los trabajos del amillaramiento que debe servir de base para la contribucion territorial del año próximo venidero de 56. Moreiras julio 16 de 1855.—E. A. P., *Tomás Alonso y Martinez.*—Por su mandado, *Angel Elias Perez*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

*Idem de Boborás.*

Para que esta Junta pericial pueda desempeñar su cometido cual corresponde, se hace indispensable que los vecinos y forasteros sujetos á la contribuciou de inmuebles en esta alcaldía que no se hallen conformes con la riqueza imponible que sirvió de base para el reparto del corriente año, presenten sus relaciones en la forma que está dispuesto á término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; con prevencion de que pasado dicho plazo no les queda lugar á reclamacion alguna. Boborás julio 11 de 1855.=E. P., *Francisco Pinal.*—*José María Moure*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

---

El aniversario de la revolucion de 1854, la bendicion de la bandera del brillante batallon de la Milicia Nacional de esta capital, y la llegada á la misma del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, dieron motivo á que en los dias 17, 18, y 19 del actual se recordase con júbilo la primera; se solemnizase cumplidamente la bendicion y entrega de la bandera, y se obsequiase á la autoridad superior militar de Galicia.

La Diputacion provincial con el Ayuntamiento de la capital y la Milicia Nacional de la misma, no perdonaron medio alguno para que las manifestaciones públicas de satisfaccion en aquellos dias fuesen tan cumplidas como merecian los objetos á que eran destinadas.

El muy ilustre Prelado, lo mismo que el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, no omitieron por su parte los medios que estan á su alcance para realizar el pensamiento de aquellas Corporaciones.

Comprendemos que la provincia toda verá con gusto la descripcion de las funciones, toda vez que á sus habitantes no son indiferentes los recuerdos de las jornadas de julio de 1854; y desean que la Milicia ciudadana tenga el lustre que merece, animados al mismo tiempo de la galantería mas cordial hácia sus Autoridades.

Anunciada la llegada del Excmo. Sr. Capitan general, ha sido recibido por el batallon de Milicia Nacional en la mañana del dia 17 con los honores de ordenanza, presentándose estos ciudadanos armados con la brillantez y apostura que excede á las esperanzas que podian formarse de soldados veteranos.

La noche de aquel dia no podia pasar desapercibida; porque ademas de la llegada de S. E. anunciaba que al siguiente se bendecia la bandera de la Milicia Nacional y se recordaba la memorable revolucion de 1854. Hubo pues iluminacion general, y la música de Nacionales tocó escogidas piezas en la plaza de la Constitucion y delante de la casa-alojamiento de S. E.

Reunidas las Autoridades con los empleados públicos y Corporaciones populares, pasaron el 18 á las diez de la mañana á la Santa Iglesia Catedral, en donde de antemano habia preparado el muy ilustre Cabildo un elegante altar decorado lujosamente y con gusto para solemnizar la bendicion de la bandera.

Apesar de las grandes dimensiones del templo y del buen método y economía de espacio con que se han colocado los elegantes bancos para los convidados, apenas era capaz de contener el inmenso gentío que ha concurrido. Sin embargo esto no ha alterado en nada el orden y el respeto con que todos presenciamos la solemnidad de la bendicion de la bandera.

El Ilmo. Prelado se prestó no solo á este acto, sino que llevó sus obsequios al estremo de oficiar de pontifical, esmerándose la capilla de música en la ejecucion de las piezas. El capellan de la Milicia Nacional D. Antonio Cid pronunció un patriótico discurso alusivo al acto.

Terminada la funcion religiosa á la una de la tarde, se hizo en seguida la entrega de la Bandera al Cuerpo á que dignamente pertenece, sin que se haya omitido formalidad alguna de ordenanza.

En este acto el Sr. Gobernador de la provincia al frente de las Corporaciones populares y teniendo á su lado al Excmo. Sr. Capitan general y Subinspector de la Milicia, recibió la Bandera para entregarla al Comandante del batallon; pero tuvo la galantería de ceder al General este honor, y hecha la entrega dirigió el Gobernador en voz clara á los Milicianos la alocucion siguiente:

## NACIONALES:

Acabais de recibir vuestra bandera, y en este hermoso dia, representante yo del Gobierno de S. M. y al frente de vuestras Corporaciones populares, siento un placer en dirigiros mi voz amiga.

Coincide esta solemnidad con el aniversario de una revolucion gloriosa, que debemos tener siempre presente para no deslustrarla, puesto que á tan nobles arranques debió su origen.

Que la moralidad como fué el móvil de aquel heróico esfuerzo, sea la base de nuestra política. Que el Trono constitucional de ISABEL II, grito de victoria para la libertad en la guerra de los siete años, forme el ídolo

de nuestras afecciones. Que al voto del parlamento y á la voz de la Ley y de la Autoridad ceda siempre el espíritu privado, no permitiendo se interrumpa por nadie el libre juego de las instituciones, y apresurándonos nosotros á inclinar los primeros la cabeza ante los altos poderes del Estado.

Así seguramente la Milicia Nacional se constituirá en un modelo de disciplina, siendo el mas firme baluarte de la libertad y del orden, el apoyo mas decidido de los fueros del pueblo como de las prerogativas de la Corona; y al desplegar al viento vuestra Bandera, emblema de esos objetos venerandos, el despotismo y la anarquía quedarán humillados.

Vencidos esos mónstruos, enemigos ambos de la prosperidad de las Naciones, la libertad, fecunda, tolerante, civilizadora, flor hermosa pero delicada que necesita de una atmósfera apacible para vivir, se consolidará entre nosotros, y España, mi pátria querida, llenará, no lo dudeis, sus destinos providenciales, colocándose en rápido vuelo entre los primeros y mas felices pueblos del mundo.

NACIONALES: Honor á vuestra BANDERA, gloria á la revolucion de julio, amor á la Libertad.

¡Viva la Reina constitucional!

Despues que el batallon hizo los debidos honores á la Bandera, y situado el Capitan general con el Gobernador y demas Autoridades y Corporaciones en el balcon de las Casas Consistoriales, desfiló aquel en columna de honor.

Por la noche tuvo lugar en la casa del Gobierno de provincia un brillante baile, en el que se admiraba la elegancia de los concurrentes y el buen gusto de la Comision encargada de preparar el local.

No pasaré por alto la brillante parada que en la tarde del mismo dia se ha efectuado en los jardines de Pesio.

La Milicia nacional se ha presentado con lucimiento y recibió dignamente á S. E., que le dirigió la palabra como tambien el Sr. Subinspector de la misma llenos del mayor entusiasmo.

El dia 19, último de las funciones, pasó en silencio, porque el artesano necesitaba trabajar y el empleado continuar en sus tareas interrumpidas; pero la iluminacion general y los fuegos, así voladores como de plaza que á la noche han tenido lugar, han sido magníficos, especialmente el castillo que se colocó en el centro y el transparente que el Ayuntamiento y la Milicia dedicaron al Capitan general, y que apareció orleado con una guarnicion de hermosísimos brillantes, rubíes y esmeraldas, pues tal fue el efecto que presentó.

---

## A LA BENDICION
# DE LA BANDERA
### DE LA MILICIA NACIONAL DE ORENSE.

## HIMNO.

### CORO.

**Elevad, Nacionales, al cielo**
**Vuestros cantos de gloria y loor,**
**Que orgullosa su frente del suelo**
**Libre España, feliz, levantó.**

1.ª

Arrastrando cadenas la Patria,
Revestida de fúnebre manto,
El laurel que ciñera en Lepanto
Circundaba marchito su sien.
Melancólica y pálido el rostro
En su lenta y amarga agonía,
A sus hijos los brazos tendía.....
Y arrastraban cadenas tambien.

2.ª

Repetía sus ayes el eco,
Y en los montes sonaba su acento,
Se extinguía en su pecho el aliento,
Respiraba con hórrido afan.
Sus suspiros el viento robaba
Sin piedad, y en su angustia anhelante
Vertió lágrimas, triste, incesante,
Que iban ¡ay! á perderse en el mar.

3.ª

Abandonan el lecho en que yacen
En dolor sumergidos sus hijos,
Y los nombres de Riego y Torrijos
Del redoble repiten al son.
Ya como ellos ansian lidiando
Por la Patria morir, y en la calma
Del sepulcro ceñir noble palma
Del martirio cual digno blason.

4.ª

Y enarbolan la hermosa Bandera
Del tronante cañon al arrullo,
Y del pueblo el patriótico orgullo
Al tirano terror infundió.
Y agítola con manso ruido,
Desplegando sus alas el viento,
Y en su blando y veloz movimiento
¡LIBERTAD! ¡LIBERTAD! resonó.

5.ª

De los montes dorando las cumbres
Nuevo sol aparece en Oriente,
Del Ibero ilumina la frente,
Bella aureola formando en redor.
Y sus fúlgidos rayos dorados
Iluminan tambien la Bandera,
Que al sonido de trompa guerrera
Tremoló moribunda Nacion.

6.ª

Defended esa ilustre Bandera
De virtud noble enseña ¡Campeones!
Defendedla que á insignes varones
De brillantes trofeos cubrió.
Y si acaso allá en tiempos remotos
Vuestros hijos leyeren la historia,
Cantarán dulces himnos de gloria,
Que á los cielos eleven su son.

*Casimiro A. de la Viña.*

---

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

# SUPLEMENTO
# AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 87
*del sábado 21 de julio de 1855.*

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 230.000,000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Art. 2.° Estos billetes disfrutarán de un interés anual de 5 por 100, y su tipo de emision será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.° Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.° Si pasados 30 dias desde la publicacion de esta ley no se hubiesen cubierto los 230.000,000 de la emision indicada en el artículo 1.°, procederá el Gobierno á la distribucion de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería, industria y comercio, en la parte de sus cuotas por que no se hubiesen interesado anticipadamente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 14 de julio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La emision de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro para que se halla autorizado el Gobierno por la ley de 14 del corriente se distribuirá en las provincias del Reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.° Los Gobernadores de las provincias, luego que reciban la citada ley y este Real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su insercion en los Boletines oficiales, dándole además toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzguen oportunos.

Art. 3.° En los 30 dias siguientes á la publicacion de la ley, las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscriciones que se hagan en favor de la emision, sean ó no contribuyentes por territorial é industrial los que las verifiquen, y sean cualquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4.° Terminado el plazo de los 30 dias siguientes al de la publicacion de la ley, no se admitirá suscricion alguna voluntaria.

Art. 5.° Los suscritores disfrutarán el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan, y el interés anual de 5 por 100, á contar desde el dia 15 de julio de este año.

Art. 6.° Si llegase el caso de que el importe de las suscriciones excediese de los 230 millones de reales, para cuya emision en billetes del Tesoro está facultado el Gobierno, se devolverá el exceso de la suscricion por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7.° Para la devolucion de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emision se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8.° Trascurrido el plazo de los 30 dias sin haberse cubierto el importe de la emision con las suscriciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 230 millones se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.° Comunicada que sea á los Gobernadores la cantidad con que deba concurrir cada provincia por distribucion forzosa, con arreglo al artí-

culo 4.° de la ley, la Administracion formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10. Quedan exceptuados de contribuir á esta emision todos los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último.

Art. 11. Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interés de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verificarán de por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y el interés del 5 por 100 empezará á contarse desde el dia 1.° de dichos meses.

Art. 12. Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades por que se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13. La recaudacion forzosa se verificará por las listas cobratorias que se pasarán á los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14. Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los dias señalados en el art. 11 serán apremiados á ello por los mismos trámites de instruccion que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15. Tanto los Ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscriciones ó cuotas, descontando en el acto á los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el art. 2.° de la ley.

Art. 16. El importe de las suscriciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresará directamente en las Tesorerias.

Art. 17. Las cantidades que hagan efectivas los Ayuntamientos y recaudadores ingresarán en Tesoreria con distincion de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en Tesorería de las cantidades procedentes de suscriciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificacion.

Art. 19. Por premio de cobranza y conduccion de caudales se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la en que esté subastada la recaudacion de la contribucion territorial, pero solo por el líquido que ingrese en Tesorería.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el artículo 15 se canjearán por billetes del Tesoro, divididos en seis séries de á 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la primera série se expedirán certificaciones de residuo que tendrán la misma representacion y abono de intereses que los billetes del Tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscriciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose a estas los avisos oportunos, y expidiéndose á los interesados cartas de pago por la Tesorería, que serán canjeados por billetes del Tesoro.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

*Repartimiento de 230 millones de reales entre los contribuyentes que, por territorial é industrial y de comercio satisfacen cantidades de 500 ó mas reales, con expresion de lo que corresponde á cada una de las provincias del Reino.*

| PROVINCIAS. | Rs. vn. |
|---|---|
| Albacete. | 3.218.000 |
| Alicante. | 5.605.000 |
| Almería. | 1.769.000 |
| Avila. | 1.713.000 |
| Badajoz. | 5.545.000 |
| Barcelona. | 19.550.000 |
| Burgos. | 1.392.000 |
| Cáceres. | 3.948.000 |
| Cádiz | 15.496.000 |
| Castellon | 1.678.000 |
| Ciudad-Real | 5.081.000 |
| Córdoba. | 10.069.000 |
| Coruña. | 2.027.000 |
| Cuenca. | 2.761.000 |
| Gerona. | 5.863.000 |
| Granada. | 7.116.000 |
| Guadalajara. | 1.726.000 |
| Huelva. | 2.534.000 |
| Huesca. | 3.112.000 |
| Jaen. | 7.275.000 |
| Leon. | 1.729.000 |
| Lérida. | 3.071.000 |
| Logroño. | 2.549.000 |
| Lugo. | 1.218.000 |
| Madrid. | 22.717.000 |
| Málaga. | 8.764.000 |
| Murcia | 5.982.000 |
| Orense. | 782.000 |
| Oviedo. | 2.280.001 |
| Palencia. | 2.658.000 |
| Pontevedra | 1.337.000 |
| Salamanca. | 2.022.000 |
| Santander. | 1.720.000 |
| Segovia | 1.448.000 |
| Sevilla. | 18.859.000 |
| Soria. | 542.000 |
| Tarragona. | 4.589.000 |
| Teruel. | 2.101.000 |
| Toledo. | 7.662.000 |
| Valencia. | 8.067.000 |
| Valladolid. | 3.939.000 |
| Zamora | 2.430.000 |
| Zaragoza. | 8.697.000 |
| Baleares. | 4.620.000 |
| Canarias. | 2.639.000 |
| TOTAL. | 230.000.000 |

Madrid 15 de julio de 1855.—Juan Bruil.

Direccion general de Contribuciones.—Circular.—Con objeto de que en las operaciones relativas á la emision de los 230 millones de reales para que ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta Direccion general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el Real decreto de 15 del mismo se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribucion territorial é industrial y de comercio, con separacion de pueblos, ajustado al modelo número 1.º

2.ª De estos registros se formará un resúmen con arreglo al modelo número 2.º, y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponda á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado Real decreto.

3.ª No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.º de mayo último.

4.ª Son contribuyentes todos los que figuren como tales en los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, y los que lo sean á la industrial al tiempo de formarse los registros.

Son ademas contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó de industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia lleguen á completar el tipo de 500 rs. en cualquiera de dichas contribuciones, pero no se reunirán para ello las cuotas de las dos.

Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.ª Terminado el repartimiento de que trata la regla segunda, se comunicará á los Ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del máximun de cuota que puede corresponderles, y sirva de dato para las suscriciones que se presenten.

6.ª Se admitirán suscriciones dentro del plazo que señala el art. 4.º de la ley á todos los que pretendan hacerlas, con sujecion al art. 3.º del Real decreto, á los 30 dias de su publicacion en la Gaceta.

7.ª Al dia siguiente de terminado dicho plazo, los Ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores listas nominales de las suscriciones satisfechas, con expresion de las cantidades por que lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan á los contribuyentes comprendidos en los registros, por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por exceso de estas, y las hechas por particulares.

8.ª Son preferidos en la suscricion voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distingan bien, para que si llegase el caso previsto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto, la devolucion de las cantidades que excedan de los 230 millones se verifique solo á los suscritores particulares, á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificacion del 10 por 100 que concede el art. 2.º de la ley.

9.ª Las suscriciones en las capitales de provincia se harán ante los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública, y su importe ingresará directamente en Tesorería por los mismos suscritores.

10. Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que al finalizar el plazo de los 30 dias pueda conocerse inmediatamente en las Administraciones el importe de las suscriciones.

De estas se formará una nota arreglada al modelo número 3.º, que se remitirá á la Direccion por el correo mas inmediato.

11. Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando á cada provincia la cantidad que deba distribuírsele de los billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12. Recibido este señalamiento por los Gobernadores, dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no suscritores, ó que no hubieren completado el importe de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla 1.ª la cantidad con que deban contribuir para hacer efectivo el completo de la emision.

13. En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que representen unidades ni fracciones de real, sino décimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la Direccion, remitiéndole copia segun el modelo n.º 2.º

14. Terminado el repartimiento, se comunicará á los Ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes, y simultáneamente se pasarán listas cobratorias á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15. Los Gobernadores dispondrán lo conveniente para que los Ayuntamientos se encarguen de la cobranza de esta emision en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la Hacienda.

Estos podrán aceptar ó no la recaudacion de que se trata, bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrata, sino que la afirmacion ó negativa que debe preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que estén encargados.

16. La recaudacion de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos, que vencen en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y son apremiables desde los siguientes dias por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias.

17. Los recaudadores de contribuciones ó Ayuntamientos encargados de la cobranza ingresarán en Tesorería las cantidades que vayan recaudando en los periodos que señalen los Gobernadores, que nunca excederán de ocho dias, y acompañarán a esta remesa lista nominal de los sugetos de que proceda, cuyas listas conservará la Administracion para vigilar la cobranza.

18. Al tiempo de hacer las entregas en Tesorería se les abonará el premio de cobranza equiva-

lente al que se satisfaga por la contribucion territorial, pero solo por el líquido ingreso.

19. A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en Tesorería se les expedirán recibos provisionales que en su dia se cangearán por billetes del Tesoro ó certificaciones de residuo con arreglo á los modelos números 4.° y 5.°

20. Las cartas de pago que se expidan por las Tesorerías lo serán por el importe total de las suscriciones voluntarias, y simultáneamente se hará el abono en las cuentas del Tesoro del 10 por 100 de bonificacion, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública.

21. Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la Tesorería de la provincia de Madrid se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

22. Luego que empiece la recaudacion de los 230 millones, se dará aviso á la Direccion cada dos dias de la cantidad que haya ingresado en Tesorería ajustado al modelo número 6.°

23. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada recaudador ó Ayuntamiento, en que con distincion de contribuciones y pueblos llevarán el cargo de la emision, solventándolo con los ingresos en Tesorería.

La Direccion se promete que con las reglas que preceden el servicio de la emision de los 230 millones de reales podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni interpretaciones que puedan perturbar el espíritu y letra de la ley y Real decreto á que se refieren; mas sin embargo, los Gobernadores ó la Administracion podrán consultar lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1855.—Juan Bautista Trúpita.—Señor Gobernador de la provincia de.....

## MODELO NUM. 1.°

**PROVINCIA DE**

**PUEBLO DE**

EMISION DE 230 MILLONES.

**CONTRIBUCION TERRITORIAL.**

REGISTRO *de los contribuyentes de este pueblo que aparecen comprendidos en los repartimientos de la Contribucion territorial del presente año, y satisfaciendo cuota desde 500 rs. en adelante, deben ser contribuyentes á la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 del actual.*

| NUMERO de orden. | NÚMERO que tiene el repartimiento. | NOMBRE de los contribuyentes. | PRIMER REPARTIMIENTO. Cuotas con que figuran en el repartimiento. | Deben contribuir en los señalados á esta provincia | SEGUNDO REPARTIMIENTO. Cuotas que pagan los contribuyentes que no se han suscrito. | Idem que deben satisfacer por repartimiento forzoso. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 42 | Doña Amalia Barrera. . . . . . . . . . . . . . . . . | 16,000 | 20,800 | (*a*) | » |
| 2 | 98 | D. Eduardo Luque. . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 4,320 | 5,620 | (*b*) 4,320 | 3,890 |
| 3 | 116 | D. Federico Amoraga por aglomeracion de cuotas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . | 2,186 | 2,840 | (*a*) | » |
| | | TOTALES. . . . . . . . . . | 22,506 | 29,260 | 4,320 | 3,890 |

Fechas y firmas.

*El Administrador.* *El Inspector 1.°*

En los mismos términos se formará el registro por la Contribucion industrial.
Las cantidades de la primera casilla serán los totales de cuotas y recargos.

(*a*) Manifiesta que se suscribió voluntariamente por su cuota.
(*b*) Que no se suscribió por cantidad alguna.

El contribuyente que solo se suscribió por una parte de la cuota, figurará como el de la letra *b*; pero de lo que definitivamente le corresponda en la casilla cuarta se rebajará lo ya suscrito, como se rebajará del cupo de la provincia la suscripcion de los contribuyentes que no exceda de sus cuotas respectivas.

## MODELO NUM. 2.º

**PROVINCIA DE** . **EMISION DE 230 MILLONES DE REALES.**

**REPARTIMIENTO de las cuotas que han correspondido á esta provincia segun los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 15 de julio de 1855.**

RESÚMEN *del importe de los registros formados en cumplimiento de la regla 1.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de julio para conocer las bases sobre qué se han de distribuir las cuotas máximas y mínimas que corresponden á esta provincia en la emision de los 230 millones de reales, acordada por la ley de 14 del mismo.*

| PUEBLOS. | PRIMER REPARTIMIENTO PARA LA SUSCRIPCION VOLUNTARIA. Cuotas de los contribuyentes de 500 reales arriba por las contribuciones de | | | | | | CUOTAS MÁXIMAS en los reales señalados á esta provincia al respecto de un 130 por 100 (a). | SEGUNDO REPARTIMIENTO PARA LA EXACCION FORZOSA. Cuotas de los contribuyentes que no se han suscrito voluntariamente en el primer repartimiento. | | | | | | CUOTAS que deben satisfacer en los. . . . de reales al 90 por 100 (a). |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | TERRITORIAL. | | INDUSTRIAL. | | TOTAL DE | | | TERRITORIAL. | | INDUSTRIAL. | | TOTAL DE | | |
| | Contribuyentes | Cuotas. = Reales vn. | Contribuyentes | Cuotas. — Reales vn. | Contribuyentes | Cuotas. = Reales vn. | | Contribuyentes | Cuotas. — Reales vn. | Contribuyentes | Cuotas. — Reales vn. | Contribuyentes | Cuotas. = Reales vn. | |
| Málaga. . . . . . . . . . . . | 80 | 150,000 | 25 | 25,000 | 105 | 175,000 | 227,500 | 20 | 18,500 | 15 | 17,300 | 35 | 35,800 | 32,250 |
| Marbella. . . . . . . . . . . | 6 | 13,850 | 2 | 1,890 | 8 | 15,740 | 20,470 | » | » | 2 | 1.890 | 2 | 1,890 | 1,700 |
| Manzanares. . . . . . . . . . | 18 | 26.800 | 6 | 4,500 | 24 | 31,300 | 40.690 | 4 | 6,400 | » | » | 4 | 6,400 | 5,760 |
| Membrilla. . . . . . . . . . . | 14 | 14;350 | 9 | 16,710 | 23 | 31,260 | 40.620 | 2 | 1,550 | 6 | 4,510 | 8 | 6,060 | 5,450 |
| Mondujar. . . . . . . . . . . | « | » | 1 | 960 | 1 | 960 | 1,250 | » | » | 1 | 560 | 1 | 960 | 860 |
| Murchas. . . . . . . . . . . | 2 | 1,060 | » | » | 2 | 1,060 | 1,380 | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTALES. . . . . . | 120 | 206,260 | 41 | 49,060 | 161 | 255,320 | 331,910 | 26 | 26,450 | 24 | 24,660 | 50 | 51,110 | 46,000 |

V.º B.º — Fecha y firma.

*El Gobernador.* — *El Administrador.* — *El Inspector.*

V.º B.º — Fecha y firma.

*El Gobernador.* — *El Administrador.* — *El Inspector.*

(a) Los tipos de 130 y 90 por 100 serán mayores ó menores segun el importe de las bases de cada repartimiento.

# MODELO NUM. 3.°

PROVINCIA DE

EMISION DE 230 MILLONES DE REALES.

NOTA *que manifiesta el importe de las suscriciones que se han hecho en esta capital y pueblos de su provincia en favor de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de julio anterior, dentro del plazo de los treinta dias que señala el art. 4.° de la misma y el 3.° del Real decreto de 15 de dicho mes, y forma esta Administracion en cumplimiento de la regla 10.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 del mismo.*

| PUEBLOS. | IMPORTE DE LAS SUSCRICIONES. | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Número de suscritores. | DE CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL PRIMER REPARTIMIENTO. Por sus cuotas máximas ó á cuenta de ellas. | Por exceso de cuotas. | De suscritores particulares. (a) | TOTAL GENERAL en *Reales vellon.* |
| Córdoba | 252 | 230,000 | 120,000 | 152,000 | 502,000 |
| Aguilar | 60 | 66,000 | » | 8,000 | 74,000 |
| Lucena | 46 | 38,500 | » | » | 38,500 |
| San Calisto | 2 | (b) » | » | 2,000 | 2,000 |
| TOTALES | 360 | 334,500 | 120,000 | 162,000 | 616,500 |

V.° B.° *El Gobernador.*

Fecha y firma. *El Administrador.*

*El Inspector 1.°*

(a) Se manifestará la suscricion de cualquier persona independiente de cuota contribuyente.
(b) No ha habido suscricion de contribuyentes, y si de particulares.

# MODELO NUM. 4.°

PROVINCIA DE — PUEBLO DE — EMISION DE 230 MILLONES.

| NÚM. | Rs. vn. |
|---|---|
| Cuota que le corresponde. | 1,000 |
| Abono del 10 por 100. | 100 |
| Líquido que ha satisfecho | 900 |

Como Recaudador de las Contribuciones de. . . . . . . . . . he recibido de D. . . . . . . . . . . . . . . . . por mano de. . . . , . . . . . . . la cantidad de. . . . . . . . . por que se ha suscrito voluntariamente á la emision de los 230 millones de reales, acordada por la ley de 14 de julio, en el concepto de (a). . . . . . . . y por la cuota que le ha correspondido en el repartimiento total de aquella cantidad, quedándole abonado el 10 por 100 de beneficio de que trata el artículo 2.° de la citada ley, segun la demostracion del márgen. Y para su resguardo, y que pueda cangearse por billetes del Tesoro, expido este recibo provisional en. . . . . . . á. . . . . . . . . . de. . . . . . . . . . de mil ochocientos cincuenta y cinco.

*Firma del Recaudador.*

(a) Contribuyente ó suscritor particular. En el primer caso se expresará si está ó no comprendido en el repartimiento, tachando ó adicionando lo que corresponda.

## MODELO NUM. 5.°

PROVINCIA DE ____ PUEBLO DE ____ EMISION DE 230 MILLONES.

NÚM.

Como Recaudador de Contribuciones del pueblo de. . . . . . . . . . . . . . he recibido de D. . . . . . . . . . . . . . . por mano de. . . . . . . . . la cantidad de. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . reales vn. por el. . . . . . . . . plazo de la cuota que le ha correspondido en el repartimiento forzoso para cubrir el déficit no suscrito de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de julio, y cuya cantidad satisface en el concepto de contribuyente por. . . . . . . . . . . . . . Y para su resguardo y que en su dia pueda cangearse por billetes del Tesoro, expido el presente recibo provisional en. . . . . . . . . . . á. . . . . . de. . . . . . . , . . . . de mil ochocientos cincuenta y cinco.

*Firma del Recaudador.*

## MODELO NUM. 6.°

PROVINCIA DE ____ EMISION DE 230 MILLONES.

NOTA *de las cantidades que han ingresado en la Tesorería de esta provincia por cuenta de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de julio.*

| | Por suscripciones voluntarias. *Rs. vn.* | Por repartimiento forzoso. *Rs. vn.* | TOTAL de ingresos. *Rs. vn.* |
|---|---|---|---|
| Ingresado hasta el dia. . . . . . . de . . . . . . . . | | | |
| Idem en los dias . . . . y . . . . de . . . . . . . . | | | |
| TOTAL *de ingresos.* . . . . . | | | |

*Fecha y firma.*

En las suscriciones voluntarias figurará el ingreso efectivo sin el abono del 10 por 100 de bonificacion.

---

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice en Real orden de 18 del mes actual lo que sigue.*

Al consignarse en la ley que el anticipo de doscientos treinta millones destinado á cubrir el déficit del presupuesto corriente fuese primero voluntario, quedó establecido un principio tan previsor y fecundo como equitativo, facilitando por una parte el mas ventajoso y seguro empleo á los capitales, y por otra el evitar ó disminuir en lo posible la exaccion forzosa á los contribuyentes. Ni es esto solo el espíritu y tendencia de tan prudente medida; porque basta la mas ligera observacion sobre ella, para conocer que envuelve el elevado pensamiento de proporcionar un medio de acreditar su sensatez y desprendimiento á los buenos patricios, apresurándose á facilitar al Gobierno los recursos que demanda la salud del Estado. La misma ley, pues, le traza á V. S. la linea de conducta que debe observar para obtener el éxito á que aquella tiende; y en este concepto debe dirigir sus esfuerzos á evitar, si es posible, que se obtenga un solo real de vellon del expresado anticipo por el método forzoso. Al efecto, y contando el Gobierno con el celo y criterio que á V. S. distinguen, espera obtener resultados satisfactorios, toda vez que, dirigiéndose V. S. de palabra y por escrito á las personas acomodadas de esa provincia, sepa excitar su patriotismo y hacerles comprender la conveniencia de que contribuyan del modo indicado, en la confianza de no ser lo probable que dejen de corresponder á tan justas excitaciones. Así es de presumir, aunque no estuvieran aplicados los billetes del Tesoro que reciban en pago, á la compra de bienes nacionales, ni obtuviesen tampoco las utilidades de un 15 por 100 con seguridad tan manifiesta y palpable.—De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

*La simple lectura de la ley y de la Real orden preinsertas, basta para recomendar la conveniencia del anticipo voluntario.*

*Se consigna un premio de consideracion y los*

*billetes se admiten en pago de ventas de bienes nacionales.*

*Estas dos circunstancias relevan de todo comentario sobre las ventajas individuales del anticipo.*

*Es una realidad que las ventas de bienes nacionales se están realizando en muchas provincias, y en esta van á efectuarse muy luego, y por consecuencia el reintegro del anticipo tendrá lugar inmediatamente con la ventaja del 15 por 100.*

*Además del interés individual, hay tambien otro mas alto que afecta al decoro de la Nacion á la vez que á la dignidad del Gobierno á quien es preciso facilitar los medios necesarios para gobernar. ¿Y puede esto ser indiferente al patriotismo de los habitantes de esta provincia? No lo espero.*

*Por lo mismo ruego á los propietarios, á los comerciantes, á los labradores, á todas las clases se apresuren á suscribirse por las cantidades que estimen.*

*El honor nacional, el crédito del Estado, demandan de todos este sacrificio, si tal puede llamarse un negocio que redunda en utilidad particular.*

*Sin esas ventajas la Francia acaba de obtener un grande empréstito, para el cual no ha tenido necesidad de acudir ni á las bolsas extrangeras, ni menos apremiar á su masa contribuyente, y ese patriotismo es el que hace que aquella Nacion sea tan grande y figure entre las primeras potencias del globo.*

*Seria una verguenza para los españoles que cuando la Pátria llama á nuestras puertas nos mostremos sordos y á la vez imprevisores, puesto que el empréstito ha de realizarse de todos modos y en condiciones no tan ventajosas si se deja trascurrir el periodo designado para la suscripcion voluntaria.*

*Los Alcaldes, Ayuntamientos y funcionarios de todas clases del Estado procurarán por todos los medios influir en favor del empréstito del Gobierno, seguros de que en ello harán un grande servicio á la Nacion y un acto meritorio que me complaceré en recomendar á S. M.*

*En la Administracion principal de Hacienda para la capital y en los Ayuntamientos queda por lo tanto abierta desde luego la suscripcion voluntaria.*

*Los Ayuntamientos darán parte cada tercer dia, y bajo su mas estrecha responsabilidad, á la Administracion principal de Hacienda de lo que vayan recaudando por suscripciones voluntarias, que no pueden considerarse como tales las que no sean satisfechas en el acto.*

*Orense* **21** *de julio de* **1855.—El Gobernador,**
*J. Jimenez Cuenca.*

---

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.